



Ref.: UAIP-354-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 24 de julio del presente año, se presentó la solicitud de acceso a datos personales y a información pública Ref.: UAIP-354-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud en la que se requirió expresamente copia certificada de la información referente a los datos personales: 1) "4 copias certificadas de carta de cesación de funciones entregada el 4 de junio de 2019 a nombre de 2) 4 copias certificadas de constancia de tiempo laborado en la Presidencia de la República al mismo nombre"; y referente a información pública: "3) copia certificada de la Descripción del puesto de trabajo como Periodista que realicé en la Secretaría de Participación Ciudadana desde el año 2012 hasta junio de 2019".

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a la Gerencia Administrativa y Secretaría Jurídica, en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 9 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la siguiente respuesta:

"... le informo que el Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados" es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido



solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En virtud de lo anterior le informo que el requerimiento relativo a "constancia de tiempo laborado en la Presidencia de la República a nombre de entregada el 4 de julio de 2019", implica elaborar un documento que, previa solicitud del interesado, comprueba o hace constar la relación laboral que existe o existió con una persona determinada y si esta se entregó al solicitante en fecha 4 de junio, no es agregada a su expediente laboral o documentación personal pues se le entrega el original por lo que el mecanismo para solicitarla es directamente a la Gerencia de Recursos Humanos para su emisión y entrega en original al interesado, por lo que la información solicitada es inexistente conforme al Art. 73 de la LAIP".

El 13 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la información consistente en: "copia certificada de la notificación de cesación de las personas en referencia", entre las que se incluye cuatro copias certificadas de la persona peticionaria de esta solicitud.

El 12 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la información consistente en: "copia certificada de los descriptores de puestos y funciones", entre los que se incluye el descriptor de puesto Periodista, solicitado por la persona peticionaria.

# Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra "a" de la LAIP, define a los datos personales, como: "la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su



petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante".

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, como se ha sostenido en diferentes antecedentes administrativos emitidos por esta oficina, el procedimiento de acceso a datos personales no constituye el mecanismo idóneo para obtener declaraciones, opiniones o posicionamientos que no consten previamente en un documento en poder de este ente obligado.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en cuatro copias certificadas de su notificación de cesación. Además, se informa a la persona solicitante que el mecanismo para la obtención de "constancia de tiempo laborado en la Presidencia de la República" es una solicitud directa a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República en donde se le entregaran originales de la misma.

III. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES 147 LXXIII-O-08.p

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada lev.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ídem



Para el caso en concreto, se ha permitido el acceso a la información pública solicitada relativa al descriptor de puesto Periodista; la cual será remitida en la modalidad establecida por la persona solicitante.

#### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo:** 

- a) Informar a la persona solicitante de la respuesta emitida por la Gerencia Administrativa, orientándole del mecanismo para la obtención de "constancia de tiempo laborado en la Presidencia de la República" es una solicitud directa a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.
- b) Conceder el acceso a los datos personales consistentes en certificación de 4 copias de: "carta de cesación de funciones entregada el 4 de junio de 2019 a nombre de
- c) Conceder el acceso a la información pública consistente en certificación de: "la Descripción del puesto de trabajo como Periodista que realicé en la Secretaría de Participación Ciudadana desde el año 2012 hasta junio de 2019".
- d) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- e) Hacer saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



f) Informar a la persona solicitante que puede presentarse a la "Unidad Acceso a la Información Pública" (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los "Lineamientos para recepción de solicitudes de información", dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

g) Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información

Presidencia de la República